

#2069

P/4613



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 12/36

Proy de ley por cuyo medio se fa-  
cilita el obtener préstamos tan-  
caros a los funcionarios y emplea-  
dos públicos.

5 Pienzas

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Marzo 24 de 1936.

745

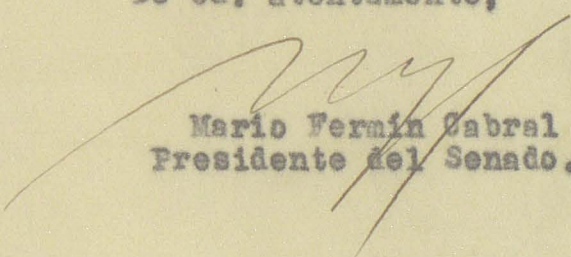
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente :

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se facilita el obtener préstamos bancarios a los funcionarios y empleados públicos.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

De Ud. atentamente,

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.-

P/R

261/4572

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
Marzo 24 de 1936.

746

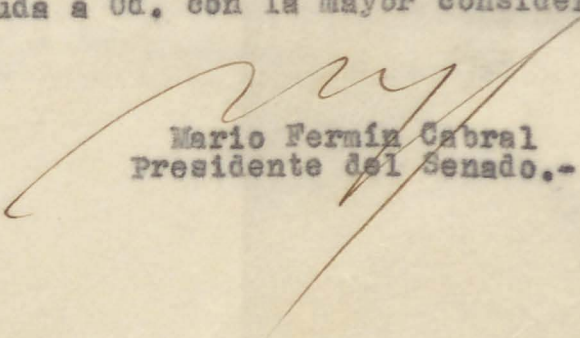
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria.  
Ciudad.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No. 6595 de fecha 12 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se facilita obtener préstamos bancarios a los funcionarios y empleados públicos.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y  
Respeto.



Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.-

81/4674



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

06595

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 de marzo de 1936.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al voto de las Cámaras Legislativas el anexo proyecto de ley cuyo objeto es procurar a los funcionarios y empleados públicos el medio de obtener préstamos bancarios en condiciones por demás ventajosas para ellos.

Mi gobierno no puede ver con indiferencia el sacrificio de sus funcionarios y empleados, cuyos emolumentos son considerablemente reducidos por los descuentos usurarios en que tienen que consentir ordinariamente.

Considero, pues, recomendable todo plan que permita a los servidores del Estado obtener préstamos en condiciones menos onerosas que las que les imponen la usura y el agio; pues de ese modo se mejora su situación, se aligeran sus preocupaciones económicas y se les permite dedicarse con mayor consagración y energía al cumplimiento de sus deberes.

El método que propongo parece ser satisfactorio, porque a la vez que se ofrece a los bancos prestamistas la garantía del Estado, éste queda protegido contra posibles pérdidas por el fondo de eventualidad creado por el artículo 2º del proyecto.- La cuantía de este fondo dependerá de la cantidad de préstamos que se hagan mensualmente.

Es lógico suponer que un gran número de emple-

81/4673



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

ados que ahora toman préstamos de particulares con intereses usurarios, se acogerán de buen grado a este plan, y que, por consiguiente, el fondo de eventualidad crecerá en la medida necesaria para garantizar suficientemente al Estado.

Dios, Patria y Libertad!



RAFAEL L. TRUJILLO.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

~~DECLARADA LA URGENCIA,~~

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- El Presidente de la República queda facultado para autorizar al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno, ó a otro de los Bancos establecidos en el país, a prestar dinero con la garantía del Estado a los empleados y funcionarios públicos que de acuerdo con esta ley lo soliciten, siempre que el tipo de interés no exceda del 1% por mes o fracción de mes y el préstamo no alcance a una suma mayor del 80% del sueldo mensual del solicitante; entendiéndose que la garantía del Estado es solamente acordada a los préstamos que haga el banco en el mismo mes en que se solicite el crédito y siempre que la solicitud del empleado ó funcionario, así como la operación realizada por el banco, se ajusten estrictamente a las previsiones de la presente ley.

El banco prestamista queda autorizado a descontar en la fecha en que hace el préstamo los intereses desde esa fecha hasta el vencimiento de la obligación al tipo de interés arriba indicado.

ART. 2.- Al realizar cualquier préstamo de acuerdo con esta ley, el banco cobrará al interesado, en adición, un 1% sobre el valor por el cual se otorga el crédito. El valor correspondiente a este porcentaje será llevado por el banco a una cuenta especial que se denominará fondo de



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

5<sup>a</sup> LEGISLATURA *17 de 1936*  
REGISTRADA AL No. *2278*

en el tomo ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos turnados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
espaldas interlineares.

*Cecilia Trujillo* ..... *1836*

*W. Amador*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

LUNA B

MADE IN U.S.

eventualidad por préstamos y que estará a disposición del Tesoro Público.

ART. 3.- Cuando un empleado que haya obtenido crédito bancario de acuerdo con esta ley, cese en sus funciones por muerte, separación, destitución o renuncia del cargo, o por cualquier otra causa, el Secretario del Tesoro, <sup>por su propia información ó</sup> después de ser notificado por el Jefe de la oficina a que pertenezca el empleado cesante, hará pagar al banco, con cargo al fondo de eventualidad por préstamos, la suma completa del crédito en capital é intereses, después de pagar al banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en que la toma de posesión del sustituto pueda aplazarse hasta la terminación del mes. En caso de mutación ó promoción, la garantía dada al banco pesará sobre el nuevo sueldo devengado por el empleado deudor.

ART. 4.- Los cheques librados por el Gobierno Dominicano en pago de sueldos de empleados que hayan obtenido préstamos de acuerdo con esta ley, se reputarán endosados a favor del banco por el empleado prestatario hasta la debida concurrencia del crédito tomado y sus intereses hasta la fecha en que dicho cheque haya sido entregado al banco. En consecuencia, el banco queda investido con poder irrevocable para cobrar el cheque en su beneficio hasta la concurrencia de la deuda del empleado. Sobre el importe de los cheques afectados al banco, éste tendrá preferencia frente a toda persona, no obstante cualquier endoso del mismo cheque o cualquier oposición ó delegación que le haya

51 LEGISLATURA *Ord. de 1936*

REGISTRADA AL NO. *2.278*

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*  
hojas escritas en máquina a parte de los  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo: *24 de Mayo de 1936*

*Almudace*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



side notificada antes ó despues de la fecha del préstamo; sin perjuicio de la disposición del artículo 10, de la presente ley, que limita la responsabilidad del Estado.

Art. 5.- El banco autorizado no podrá hacer los préstamos sino mediante la presentación de un certificado expedido por el Jefe de Oficina en que rinda servicios el empleado prestatario, o por el Secretario de Estado del Tesoro en las demás oportunidades circunscritas a funcionarios públicos o empleados que no tengan un inmediato Jefe de Oficina, en cada caso y en el cual se harán constar el cargo que ejerce éste y el sueldo de que disfruta.

PARAFO.- A cada certificado deberá adherirsele un sello de rentas internas de veinticinco centavos.

Art. 6.- El banco, al conceder el crédito, lo avisará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro o al Jefe de la Oficina, en cada caso, quien, a su vez, lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al banco.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos e instrucciones que sean necesarias para la ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. E. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

*Mano de Enrique M. M. M.*  
 PRESIDENTE:  
 SECRETARIOS:

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

5<sup>ta</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 2278

36

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... *102*

hojas escritas en máquina á razón de 101

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 24 de Mayo, 1936

*Manuel C. Sánchez*  
Jefe de los Despachos del Senado.

*Aprub. 1.º Sect. Mayo 1896*



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número \_\_\_\_\_

Artículo 1o.- El Presidente de la República queda facultado para autorizar al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno, o a otro de los bancos establecidos en el país, a prestar dinero con la garantía del Estado a los empleados y funcionarios públicos que de acuerdo con esta ley lo soliciten, siempre que el tipo de interés no exceda del 1% por mes o fracción de mes y el préstamo no alcance a una suma mayor del 80% del sueldo mensual del solicitante; entendiéndose que la garantía del Estado es solamente acordada a los préstamos que haga el banco en el mismo mes en que se solicite el crédito y siempre que la solicitud del empleado o funcionario, así como la operación realizada por el banco, se ajusten estrictamente a las previsiones de la presente ley.

El banco prestamista queda autorizado a descontar en la fecha en que hace el préstamo los intereses desde esa fecha hasta el vencimiento de la obligación al tipo de interés arriba indicado.

Artículo 2o.- Al realizar cualquier préstamo de acuerdo con esta ley, el banco cobrará al interesado, en adición, un 1% sobre el valor por el cual se otorga el crédito. El valor correspondiente a este porcentaje será llevado por el banco a una cuenta especial que se denominará fondo de eventualidad por préstamos y que estará a disposición del Tesoro Público.

Artículo 3o.- Cuando un empleado que haya obtenido crédito bancario de acuerdo con esta ley, cese en sus funciones por muerte, separación, destitución o renuncia del cargo, o

por cualquier otra causa, el Secretario del Tesoro, después de ser notificado por el Jefe de la oficina a que pertenezca el empleado cesante, hará pagar al banco, con cargo al fondo de eventualidad por préstamos, la suma completa del crédito en capital e intereses, después de pagar al banco la parte del sueldo devengado, salvo el caso en que la toma de posesión del sustituto pueda aplazarse hasta la terminación del mes. En caso de mutación o promoción, la garantía dada al banco pesará sobre el nuevo sueldo devengado por el empleado deudor.

Artículo 4o.- Los cheques librados por el Gobierno Dominicano en pago de sueldos de empleados que hayan obtenido préstamos de acuerdo con esta ley, se reputarán endosados a favor del banco por el empleado prestatario hasta la debida concurrencia del crédito tomado y sus intereses hasta la fecha en que dicho cheque haya sido entregado al banco. En consecuencia, el banco queda investido con poder irrevocable para cobrar el cheque en su beneficio hasta la concurrencia de la deuda del empleado. Sobre el importe de los cheques afectados al banco, éste tendrá preferencia frente a toda persona, no obstante cualquier endoso del mismo cheque o cualquier oposición o delegación que le haya sido notificada antes o después de la fecha del préstamo; sin perjuicio de la disposición del artículo 1o. de la presente ley, que limita la responsabilidad del Estado.

Artículo 5o.- El banco autorizado no podrá hacer los préstamos sino mediante la presentación de un certificado expedido en cada caso por el Jefe de la oficina en que rinda servicios el empleado prestatario, y en el cual se hará constar el cargo que ejerce éste y el sueldo de que disfruta.

Párrafo.- A cada certificado deberá adherírsele un sello de rentas internas de veinticinco centavos.

Artículo 6o.- El banco, al conceder el crédito, lo avisará por escrito al Jefe de la oficina, quien, a su vez, lo notificará al Tesorero Nacional para que éste, en la fecha de pago, haga entrega de los cheques al banco.

Artículo 7o.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos e instrucciones que sean necesarios para la ejecución de esta ley.

DADA etc.